

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **070**

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY FIJANDO LA PROHIBICIÓN DE PERMANENCIA DE MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS, DESPUES DE LA HORA CERO (0), EN LUGARES COMERCIALES, CYBER, CYBERCAFÉS Y EN TODO LUGAR QUE PUEDAN ACCEDER A INTERNET O JUEGOS EN RED.

Entró en la Sesión 07/04/05

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

102 070/05

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
05.04.05
MESA DE ENTRADA
N° 070 Hs. FIRMA

FUNDAMENTOS



Sr. Presidente:

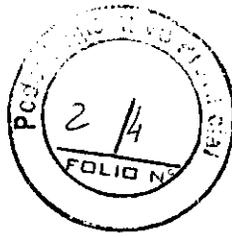
La gran expansión que tuvieron Internet y los locales que ofrecen acceso barato a la red trajo de la mano un riesgo: que los menores de edad puedan ingresar a páginas web con contenidos pornográficos. Para evitar ese problema, se hace necesario e imperante la elaboración de un marco jurídico que limite la presencia de menores fuera de horarios permitidos y, sobre todo, la obligatoriedad de que todas las computadoras cuenten con un filtro que impida el ingreso a ciertas páginas "peligrosas".

Sabido es que a ciertas edades, cada vez más precoces —por cierto— a los chicos se les despierta una inquieta picardía por conocer lo que se les prohíbe, no es nuevo. Alguna vez habrán sido las revistas, en otra época las películas prohibidas para menores de 18, hoy el mundo se abre con sólo hacer clic en el Mouse de la computadora. Es razonable que haya un marco legal que los proteja. Porque en ese mundo, por ejemplo, hay lugar para la pedofilia, un crimen que cada vez se extiende más por la red. También sería bueno que los adultos que rodean a estos chicos les expliquen, enseñen y contengan.

No obstante la temática antes explicitada, otro párrafo aparte amerita el abordaje de lo que se denomina adicción a los "juegos en red", característica de la sociedad actual, principalmente en los niños y jóvenes, situación que los afecta en el rendimiento escolar, ya que en lugar de volcar esas horas al estudio, se dedican a esta actividad, la cual no contribuye en lo más mínimo a su formación personal y cultural, ya que priva la monotonía y lo antisocial, desplazando a la práctica del deporte, el esparcimiento y reemplazando las relaciones familiares y personales. En otro orden de ideas se afirma que la intensidad salvaje con que se han impuesto y



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



con el agregado de sonidos estridentes, las horas que están frente a los monitores pasan inadvertidas para los jóvenes, que quedan condicionados a punto tal que ni apetito sienten de tan absorbidos que están, lo cual es perjudicial para su salud, provocando trastornos en la visión, fatiga visual, visión borrosa, fatiga general, dolores de cabeza, luego de un gran derroche de energía y adrenalina, enajenándolos, sin medir las consecuencias por el consumo frecuente de estos juegos.

Por lo expuesto, se debe establecer el acceso a la información por Internet o los "juegos en red", limitando en determinados horarios y lugares, alejados a una distancia prudencial de las Instituciones Educativas, siendo el Poder Legislativo quien debe elaborar una norma que permita enmarcar la regulación en el ámbito del estado provincial y generar los mecanismos para emprender los controles que le corresponden de manera constante e inteligente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Fijar la prohibición en todo el ámbito Provincial, la permanencia de menores de dieciocho (18) años después de las cero horas en lugares o locales comerciales, ente estatal, público o privado, locutorios Cyber, Cybercafes; y en todo lugar al que puedan acceder a Internet y / o a Juegos en Red.

Los menores de doce (12) años después de las veintidós (22) horas deberán estar acompañados por un adulto responsable. La permanencia del menor después del horario permitido será responsabilidad del titular o responsable del lugar.

Artículo 2°.- Establecer que los locales que ofrezcan servicios recreativos como "Juegos en Red" y/o Internet deberán identificarse, en todas sus manifestaciones de publicidad con las palabras, Juegos en Red y / o Internet; que podrán llevar antes o después otros términos.

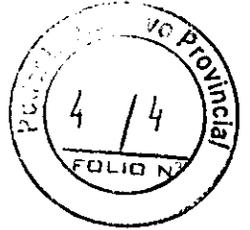
Artículo 3°.- Dejar estipulado que los locales de juegos en red y/o Internet, no podrán instalarse a una distancia inferior a cien (100) metros de establecimientos educacionales, públicos y privados, templos de culto oficialmente autorizados, sanatorios, clínicas, hospitales y salas de velatorio. Tal restricción se determina tomando la línea más corta -recta o quebrada- por la vía pública, sin respetar las sendas peatonales de cruce de calle, medida entre las puertas más próximas de acceso a los respectivos locales.

Artículo 4°.- Establecer que todas las computadoras que se utilicen para entretenimiento, uso individual o en común deberán contener:

R



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



a) Los Software que sirvan perfectamente de filtro o protector de páginas Web prohibidas para menores de edad, como así también otras aplicaciones, que redundaría en un beneficio de control por parte del titular o responsable del establecimiento que brinda el servicio.

b) Bloqueadores de acceso a todo tipo de juegos con apuestas como casinos virtuales que incluyan el pago por medio de tarjetas de crédito por ejemplo tarjetas que publicitan su utilización a menores desde los catorce (14) hasta diecisiete (17) años con autorización implícita de sus padres.

Artículo 5°.- Determinar la prohibición de los Juegos en Red o páginas de Internet que transmitan mensajes o que contengan elementos racistas, sexistas, pornográficos, que hagan apología de la violencia o sean discriminatorios, que puedan lesionar y/o perturbar la mente y el espíritu de los menores.

Artículo 6°.- Determinar que los locales que actualmente se encuentran instalados para estos fines en la Provincia, tendrán un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, para adecuar su funcionamiento conforme a lo estipulado.

Artículo 7°.- De forma.